

Dimensiones exteriores: 485 × 345 × 243 mm.
 Peso de la caja vacía: 750 g.
 Gramaje total del cartón: 753 g/m².
 Composición del cartón: KB 140/F 125/B 110/F 125/K 125.
 Unión de la caja: Encolada.
 Cierre de la caja: Con cinta adhesiva de 5 cm. de ancho.
 Marcado: UN 4G/Y 14/S/*E/**/***.

- * Fecha de fabricación.
- ** Anagrama del fabricante.
- *** Número de certificación de tipo.

Materias a transportar: La unidad citada es válida para el transporte de las siguientes materias (clases y apartados):

Peso bruto máximo del embalaje: 14 kg.
 Grupo de embalaje: II (Y).

ADR/RID:

Clase 6.1: Las materias sólidas clasificadas en las letras b) y c) del marginal 2601 del ADR y 601 del RID.

Excepto:

Cianuro de hidrógeno estabilizado del apartado 1.º
 Soluciones de ácido cianhídrico del apartado 2.º
 Ferropentacarbonilo y niqueltetracarbonilo del apartado 3.º
 Etilenimina estabilizada del apartado 4.º
 Isocianato de metilo del apartado 5.º

Clase 8: Las materias sólidas clasificadas en las letras b) y c) del marginal 2801 del ADR y 801 del RID.

Excepto:

Las materias del apartado 82
 Galio del 65 c).
 Mercurio del 66 c).
 Las materias del apartado 81 y 81 c).
 Las materias del apartado 61
 Oxibromuro de fósforo fundido del apartado 15
 Las materias del apartado 6.º
 El bromo y el bromo en solución del 14

Clase 9: Las materias sólidas clasificadas en las letras b) y c) del marginal 2901 del ADR y 901 del RID.

Excepto: Las materias de los apartados 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 20c, 21c).

IMO/IMDG:

Las materias sólidas de las clases 6.1 / 8 y 9 que respondan al grupo de embalaje II (Y) y a la instrucción P002.

Excepto: Las mismas excepciones que el ADR/RID.

Disposiciones especiales relativas al embalaje/envasado:

En el caso del Núm. ONU 3249, la masa neta máxima por bulto debería ser de 5 kg.

En el caso del Núm. ONU 3243 y Núm. ONU 3244, los embalajes/envases deberían de ajustarse a un tipo de proyecto que haya superado la prueba de estanqueidad exigida para el nivel de idoneidad del grupo de embalaje/envase II).

En el caso del Núm. ONU 2211, Núm. ONU 2698 y Núm. ONU 3314, no se exige que los embalajes/envases superen las pruebas de idoneidad previstas en el capítulo 6.1.

En el caso del Núm. ONU 1693, los embalajes/envases deberían de ir cerrados herméticamente.

En el caso del Núm. ONU 2969 (como granos enteros), se permiten los sacos 5H1, 5L1 y 5M1.

En el caso del Núm. ONU 2590 y Núm. 2212, se permiten los sacos 5M1. Los bultos deberían de transportarse en unidades de transporte cerradas, en otras unidades de transporte de tipo cerrado o, como cargas unitarias, en envoltorios de contracción o extensión.

IATA-OACI:

Grupo de embalaje II (Y).

Se exceptúan las mismas excepciones que el ADR/RID.

Clase 6.1. Las materias sólidas que cumplan con las instrucciones 607, 613, Y619.

Clase 8. Las materias sólidas que cumplan con las instrucciones 814, Y822.

Clase 9. Las materias sólidas que cumplan con las instrucciones Y911.

5563

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2002, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se reconoce la validez del certificado emitido por «The Loss Prevention Certification Board (LPCB)» que se cita como certificado de conformidad a normas de los aparatos que se indican destinados a instalaciones de protección contra incendios fabricados por la empresa «Kilsen, Sociedad Anónima».

Vista la documentación presentada por la empresa «Kilsen, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Verge de Guadalupe, 3, de Esplugues del Llobregat (08950) Barcelona, por la que se solicita el reconocimiento de validez de los certificados emitidos por «The Loss Prevention Certification Board (LPCB)»;

Visto que el «The Loss Prevention Certification Board (LPCB)» es organismo de certificación acreditado por UKAS para los aparatos detectores de incendios que se indican en la presente Resolución;

Visto que el certificado de conformidad a normas emitido por «The Loss Prevention Certification Board (LPCB)» presentado posibilita la colocación de la correspondiente marca de conformidad a normas, de acuerdo con los artículos 2.º, 3.º y 7.º del capítulo II del anexo del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre), y sus correcciones («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1994), así como la Orden de 16 de abril de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 101, del 28) por la que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios:

Visto el certificado de «The Loss Prevention Certification Board (LPCB)» siguiente: Número 469b versión 3, de 25 de enero de 2002;

Visto el dictamen favorable de 31 de marzo de 1995, emitido por el Ministerio de Industria y Energía, de equivalencia de las normas EN 54, partes 5 y 7, con la norma UNE 23007, partes 5 y 7, por la que se ha de certificar el producto;

De acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria («Boletín Oficial del Estado» del 23); el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996); la Orden de 5 de marzo de 1986, de asignación de funciones en el campo de la homologación y aprobación de prototipos, tipos y modelos («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 12), modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 6 de junio), y en ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas, he resuelto:

Primero.—Reconocer la validez del certificado de conformidad a normas emitido por «The Loss Prevention Certification Board (LPCB)», como certificado de organismo de control que posibilita la colocación de la correspondiente marca de conformidad a normas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.º del capítulo II del anexo del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, para el detector siguiente:

Detector termovelocimétrico convencional KL 710, certificado LPCB, 469 b versión 3.

Siempre y cuando se pueda demostrar, en cualquier momento, que las características del detector de incendios referenciado se corresponden con las del ensayado conforme al certificado que se ha citado anteriormente.

Segundo.—El marcado identificativo de la concesión de la marca de conformidad a normas otorgada por «The Loss Prevention Certification Board (LPCB)» corresponde al logotipo siguiente:



Tercero.—Este reconocimiento está supeditado a la posesión por parte de la empresa de las oportunas actualizaciones del certificado de conformidad a normas del aparato emitido por «The Loss Prevention Certification Board (LPCB)».

Esta Resolución sólo puede ser reproducida en su totalidad.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Comer-

cio y Turismo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso que consideren oportuno.

Barcelona, 11 de febrero de 2002.—El Director general, P. D. (Resolución de 7 de octubre de 1996, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), el Jefe del Servicio de Automóviles y Metrología, Joan Pau Clar Guevara.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

5564 *DECRETO 19/2002, de 22 de enero, por el que se declara bien de interés cultural con la categoría de conjunto histórico, el sector delimitado a tal efecto de la población de Zufre (Huelva).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3, la titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de bien de interés cultural y compitiendo, según el artículo 1.1, a este último dicha declaración.

II. El sector de Zufre (Huelva) delimitado en el anexo al Decreto, como bien de interés cultural, categoría conjunto histórico, se justifica por su situación en pleno corazón del Parque Natural de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche, así como por la conservación de su tejido urbano, de origen islámico, y la tipología popular de su caserío.

Destacan como principales valores arquitectónicos de la localidad la iglesia parroquial de la Purísima Concepción, de estilo gótico-renacentista, realizada en el siglo XVI con su posterior torre barroca; y la casa consistorial, renacentista, también del siglo XVI. Además, es de destacar la torre de Las Harinas, la ermita de Santa Zita, en el exterior del núcleo, la plaza de toros y espacios públicos como el paseo de Los Alcaldes, denominado el «Balcón de la Sierra».

En definitiva, en todo el núcleo se produce una coherencia tanto en la composición volumétrica de las edificaciones como en los materiales empleados en la terminación de sus fachadas. Esto junto a una trama urbanística de gran carácter y personalidad y la inmejorable situación topográfica del conjunto hacen que se justifique plenamente la declaración del núcleo como bien de interés cultural.

III. La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, por Resolución de 6 de agosto de 1981 (publicada en «Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 1981), acordó tener por incoado el expediente relativo a la declaración de conjunto histórico artístico a favor de Zufre (Huelva), según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Artístico Nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta, apartado primero de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En la tramitación del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional así como en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, han emitido informes favorables a la declaración

la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Huelva, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Real Academia de la Historia.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplimentaron los trámites preceptivos abriéndose un periodo de información pública («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 12, de 30 de enero de 2001), y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados (mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 40, de 5 de abril de 2001).

Durante los trámites de información pública y de audiencia no se presentaron alegaciones.

Terminada la instrucción de expediente, según lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, procede la declaración de bien de interés cultural del referido sector de la población de Zufre en Huelva, con la categoría de conjunto histórico, así como y de conformidad con lo prevenido en la disposición adicional primera del citado texto legal, en relación con el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, la inscripción del mismo en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 9.1 y 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de enero de 2002, acuerda:

Primero.—Declarar bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, el sector delimitado a tal efecto de la población de Zufre (Huelva), cuyos datos históricos y descripción figuran en el anexo del presente Decreto.

Segundo.—Establecer una delimitación del espacio afectado por la declaración de bien de interés cultural que abarcaría los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el anexo y, gráficamente, en el plano de delimitación.

Tercero.—Inscribir este bien de interés cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer, desde el día siguiente al de su notificación o publicación para aquellos interesados distintos de los notificados, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de enero de 2002.—El Presidente, Manuel Chaves González.—La Consejera de Cultura, Carmen Calvo Poyato.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 24, de 26 de febrero de 2002)

ANEXO

Datos históricos:

Los hallazgos de restos arqueológicos de época romana en los alrededores de la localidad, así como los capiteles empleados en su misma iglesia parroquial y el más tardío, visigodo, de la ermita de Santa Zita, dan pie para suponer la existencia en el lugar de una población desde la época romana. Este asentamiento se continuaría durante el período de la dominación árabe, tanto por el origen del topónimo «Sufre» (o Xufre), palabra que significa «tributo», como por los restos de su muralla almohade, del siglo XII.

Posteriormente, en el siglo XIII, Alfonso X concederá a Zufre el privilegio de villazgo. Antes de 1296 existía el castillo de Zufre, reconstruido posteriormente en el siglo XIV como parte del complejo defensivo de la Banda Gallega, protección de la ciudad de Sevilla frente a los portugueses, pero nada queda ya de esta construcción.

Sin duda el siglo XVI fue uno de los momentos más florecientes de la villa. Buena muestra de ello son la iglesia parroquial y el Ayuntamiento. Sin embargo, el XVII fue un siglo de retroceso poblacional, por la confluencia de epidemias, hambre, malas cosechas y las guerras con Portugal.